



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernacion que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

Núm. 327.

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

Hoy cumple un año, que nuestro valeroso Ejército al grito santo de Libertad, invocada por la Escuadra surta en las aguas de Cádiz, secundado luego por este pueblo heroico y seguido poco despues por la Nacion entera, destronó sobre el puente de Alcolea una dinastía que nos avergonzaba con su tiranía, sus desaciertos y sus escándalos. Ofrezcamos un recuerdo de gratitud y dediquemos una lágrima de dolor á los que en ese dia hicieron el sacrificio de su vida en el altar de la patria por defender la libertad, y lloremos tambien por los que su cumbieron en la lucha combatiendo en campo contrario, creyendo cumplir así con sus deberes; por que los enconos políticos no deben bajar al fondo de la tumba, y por que el olvidar y perdonar es propio de corazones generosos.

Este año de interinidad, en el que hemos tenido que deplorar las sacudidas propias del cambio profundo y radical que se ha operado en los fundamentos y principios en que se apoya y por los que se rige el país, en el que una clase respetable de la sociedad olvidando desgraciadamente su santa mision y noble ministerio, se ha empeñado en divorciar su causa, su prestigio y hasta sus intereses del resto de la nacion, escitando las pasiones religiosas; en el que un partido politico, fanático y supersticioso capitaneado ó escitado por aquellas, ha hecho un esfuerzo supremo, si bien infructuoso, por sumirnos en una guerra civil; ha acreditado suficientemente y apesar de todo, que la generalidad de los españoles aprecia los beneficios de la libertad y de los derechos que le son inherentes, y que sabe practicarlos hasta en favor de sus enemigos.

Que el día de hoy, Leoneses, en que todo debe ser gozo, satisfaccion y alegría, comparándole con el igual de mil ochocientos sesenta y ocho, nos proporcione útiles enseñanzas, para no dejarnos arrebatar la libertad que tanta sangre nos ha costado conseguir. Que no pequemos de impacientes, por que la impaciencia podria conducirnos á la reaccion y al mas horrible despotismo; al contrario seamos previsores y prudentes, procurando desoír las insinuaciones de los que creen que hemos adelantado poco en el camino de las reformas políticas; conservemos las que hemos conquistado y procuremos aumentarlas poco á poco, obediendo así á la ley eterna del progreso á que todo está sujeto; y si en el 29 de Setiembre de 1868 nos hicimos dignos del nombre de nuestros padres que siempre nos demostraron el camino de la gloria, hagámonos á la vez acreedores á las bendiciones de nuestros hijos, legándoles la libertad y con ella un puesto de honra entre los pueblos cultos de Europa. Leon 29 de Setiembre de 1869.—El Gobernador civil, Tomás de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

CIRCULAR.—Núm. 528.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, se ha servido expedir con fecha 18 del corriente la órden siguiente.

Itmo. Sr. Consignada en el artículo 2.º del decreto de 18 de Enero de este año la creacion de Bibliotecas populares en las Escuelas de primera enseñanza, corresponde al Gobierno tomar la iniciativa y auxiliar en lo que le sea posible la formacion de estos centros de Instruccion pública, de los cuales deben esperarse grandes beneficios. El sostenimiento y conservacion de estas Bibliotecas corresponde, segun la organizacion dada á la enseñanza pública, á las Diputaciones provinciales y á los Ayuntamientos, que deben mirar con

incansable celo por la propagacion de la enseñanza en sus respectivas localidades, dejando al Gobierno la inspeccion general de la instruccion pública y la concesion de aquellos auxilios que salgan fuera de los limites de la autoridad ó recursos de las corporaciones populares, ó que puedan servir de estimulo y ejemplo á estas mismas corporaciones. No se oculten al Ministro de Fomento las dificultades que habra que vencer para llevar á cabo el pensamiento consignado en el art. 2.º del citado decreto, que tiende á crear en toda Escuela de primera enseñanza una Biblioteca. Pero si bien es obra de mucho tiempo y que exige inmensos gastos esta empresa, no realizada del todo, aunque comenzada en otras naciones de Europa, son tales los bienes que de ella han de resultar, que se hace necesario empezar cuanto antes y no descansar un sólo momento, seguros de que ya constancia vence y ar-

rolla los mayores obstáculos. Estas Bibliotecas han de suplir en España la falta de comunicaciones, de vida científica, artística y literaria, y de todos aquellos elementos que abundan en naciones más adelantadas, y que llaman la ilustración con muy diversos aspectos y motivos á los pueblos más apartados y de menos vecindario.

Sólo el libro puede reemplazar en el silencio y en el apartamiento esta falta de vida pública y de espíritu de asociación. Las Bibliotecas populares deben tener por esta razón un carácter especial, que se deduce fácilmente de la clase de lectores que han de frecuentarlas y de la inmediata aplicación que han de tener los estudios que en ellas se hagan: deben abrazar principalmente los libros referentes á las materias que constituyen la primera enseñanza, y á los conocimientos más útiles prácticos y elementales de ciencias, artes, agricultura ó industria, que forman el complemento de la primera enseñanza. Por este medio se podrá facilitar seguramente la adquisición de ciertos conocimientos á los habitantes de pueblos pequeños y apartados que las nociones de lectura y escritura, aprendidas en los primeros años, se olvidan por completo en medio de las faenas y trabajos del campo ó en la sujeción de un oficio, siendo una de las primeras causas de nuestra atraso este abandono, este olvido, esta costumbre de no dar ya nada á la inteligencia desde que el niño sale de la Escuela y adquiere la robustez necesaria para dedicarse al trabajo material, observándose el triste espectáculo de encontrar á cada momento labradores que supieron leer y escribir, y que apenas pueden ya deletrear la más sencilla frase, ni trazar las letras de su nombre, de tal modo, que es preciso buscar en las aldeas la educación ó ilustración literaria antes en los niños de corta edad que en los hombres de completo juicio. El ensayo hecho en otros países no deja la más pequeña duda acerca del importante y trascendental influjo de las Bibliotecas populares en la ilustración y la moralidad públicas: en casi todas las naciones de Europa existen, con el nombre de Bibliotecas municipales ó escolares, ya desde hace cerca de un siglo, como en Wurlenberg, ya desde hace pocos lustros, como en Bélgica y Francia; habiendo llegado á adquirir tanta importancia en esta última nación, que no baja de 10.000 el número de estos establecimientos con un caudal de más de un millón de volúmenes.

En todos estos países la creación de Bibliotecas encontró, fuera de algunas personas ilustradas, poca y tenaz oposición que

empleó para combatir las sáti-
ra y la burla; pero en todas ellas
el tiempo y la ocasión han triun-
fado, siendo asombroso el número
de electores que se han á bus-
car sus libros, y verdaderamente
maravillosos el influjo que han
ejercido; no sólo en la instrucción
pública, sino en las costumbres
de la familia y en la moralidad
individuales. El Ministro de
Fomento espera que en España
pase menos tiempo que en
otros países sin que se pida un
solo libro en estas Bibliotecas; y
le espera con fundamento, atendi-
endo á que en el país ha respon-
dido con entusiasmo á las
grandes reformas hechas en ins-
trucción pública, y á que han
encontrado con los esfuerzos de
algunos Maestros de primera en-
señanza para ampliar la instrucción
primaria en pueblos de esca-
so vecindario. El personal de Pro-
fesores de primera enseñanza tie-
ne en España condiciones de que
carecería en las naciones extran-
jeras cuando se crearon estas Bi-
bliotecas, y no hay por tanto in-
conveniente alguno en que sea-
tón al inmediato cargo de los
Maestros, los cuales serán res-
ponsables de la conservación de
los libros del modo que oportu-
namente se determinará. Bien
quisiera el Ministro que suscri-
biere la creación de estos cen-
tros literarios y científicos en
grande escala; para tiene que li-
mitarse hoy á la fundación de 20
Bibliotecas, dos en cada distrito
universitario, empleando para
ello, los libros que terminaban el
depósito del disuelto Consejo de
Instrucción pública, que no tie-
nen utilidad alguna en el Mi-
nisterio.

Claro es que este primer do-
nativo no puede constituir por
sí solo una Biblioteca; pero es
seguramente un gran paso el
poner á los habitantes de un pue-
blo en disposición de hojar, leer
y meditar obras elementales de
lectura, escritura, gramática,
educación, agricultura, artes,
oficios, higiene, geografía, histo-
ria, aritmética, física, química,
historia natural, nociones de de-
recho y de legislación, y princi-
pios de las lenguas francesa, Ita-
liana, inglesa y alemana, dajan-
do á la actividad y afición indi-
viduales el cuidado del estudio
con elementos ya para hacerlo.
A V. I. corresponde cuidar de
que estas obras se repartian pronto
y convenientemente, y de pro-
poner los medios que crea más
adecuados para continuar la fun-
dación de otras Bibliotecas y pa-
ra aumentar estas mismas, cuya
base ha de ser el donativo que
ahora se hace.

Dios guarde á V. I. muchos
años. Madrid 18 de Setiembre de
1869.—Echegaray.—Sr. Direc-
tor general de Instrucción pú-
blica.

También por la Dirección Ge-

neral de Obras públicas, Agricul-
tura, Industria y Comercio se han
expedido con las fechas que se ex-
presarán las órdenes siguientes:

En vista de las consultas ele-
vadas por varias Juntas provin-
ciales de primera enseñanza, esta
Dirección general ha acordado
declarar que los Maestros que ha-
yan sido separados de sus Escue-
las sin previa formación de espe-
diente, y después han sido re-
puestos, tienen derecho al percibo
de su haber íntegro durante
el tiempo de su separación; y que
los que hayan sido en virtud de
expediente sólo deben percibir la
mitad de su haber y por el mis-
mo tiempo, si es que al reponer-
los no ha recaído resolución de
este Ministerio de que se les abo-
ne todo el sueldo.

Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 12 de Setiembre de
1869.—El Director general, Ma-
nuel Merelo.—Sr. Presidente de
la Junta provincial de primera
enseñanza de....

En conformidad con lo preve-
nido en la disposición 6.ª de la ór-
den de 29 de Noviembre de 1858,
esta Dirección general ha acor-
dado declarar que á los Presiden-
tes de las Juntas provinciales de
primera enseñanza es á quien
corresponde expedir los libramen-
tos para el pago del personal
y material de los Maestros
públicos del ramo.

Dios guarde á V. S. muchos
años.—Madrid 13 de Setiembre de
1869.—El Director general, Ma-
nuel Merelo.—Sr. Gobernador de
la provincia de....

Hállandose prevenido en la
disposición 4.ª de la orden de 29
de Noviembre de 1853 que se
pueda dar la forma de convenio
entre los Ayuntamientos y los
Maestros de primera enseñanza
al percibo de las retribuciones
que se refieren el art. 192 de la
Ley de Instrucción pública vigen-
te, y que estos contratos necesi-
tan la aprobación de la Junta
provincial del ramo; y precep-
tando la disposición 1.ª de la
citada orden que no sea aprobado
ningún presupuesto municipal
en el que no se incluya como
gasto obligatorio la dotación de
los Maestros, la cuarta parte de
esta para material de la Escuela
y la suma convenida por liquida-
ción de retribuciones; esta
Dirección general ha resuelto
declarar que los Ayuntamientos
no pueden anular los convenios
hechos con este objeto sin el
concurso y asentimiento de los
respectivos Maestros y consi-
guiente aprobación de la Junta
provincial de primera enseñanza;
y á título ménos de dejar de
incluir en su presupuesto las
cantidades convenidas.

Dios guarde á V. S. muchos
años. Madrid 14 de Setiembre de

1869.—El Director general, Ma-
nuel Merelo.—Sr. Presidente de
la Junta provincial de primera
enseñanza de....

Todo lo que he dispuesto se in-
te en este periódico oficial para
comunicarlo del público y para
su cumplimiento por las corpora-
ciones y Maestros en la parte que
les concierna.—Leon 24 de Setiem-
bre de 1869.—El Gobernador—
Tomás de A. Arderius.

SECCION DE FOMENTO

CIRCULAR

Num. 329.

Por la presidencia del Consejo de
Ministros se han expedido con la fecha
que se expresarán los Decretos siguien-
tes:

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los nuevos principios pro-
clamados por la revolución exigen gran-
des cambios en el organismo adminis-
trativo del país: la distribución de ser-
vicios entre los varios departamentos
ministeriales debe ser la base del nuevo
sistema; y uno de los centros en que
más urgen radicales reformas es el Mi-
nisterio de Fomento: no en cuanto á
los servicios que hoy comprende, que
en ellos se ha hecho, y cuanto era de-
be hacer en las actuales circunstan-
cias; pero sí respecto de otros servicios
que corresponden en buena ley á este
mismo centro, y que se hallan espar-
cidos por los demás Ministerios sin mo-
tivo que lo justifique ni causa que lo
explique.

En la actualidad el Ministerio de
Fomento sólo comprende dos Direc-
ciones: la de Instrucción pública y la
de Obras públicas, Agricultura, Indus-
tria y Comercio; y aun estas, á medi-
da que den su fruto las disposiciones
descentralizadoras dictadas á raíz de la
revolución, y que vaya pasando el pe-
riodo transitorio que atravesamos, irán
menguando en extensión é importan-
cia. Ahora bien, es á todas luces ir-
regular la existencia permanente de un
Ministerio en estas condiciones: los
más sanos principios de Administra-
ción, el orden y la economía, el buen
desempeño de los servicios públicos,
sólo á una escasez que este centro
no organice, comprendiendo cuanto de-
be comprender sobre el fomento ma-
terial y moral del país.

Esta cuestión, que las Cortes resol-
verán cuando aborden el examen de los
presupuestos, y que ha sido ya plin-
teada en los mismos por el actual Mi-
nistro de Fomento como dilema ineludible
que conduce á la supresión ó á la
reorganización de dicho Ministerio,
obliga hoy á esta Presidencia á someter
al elevado juicio de V. A. el ad-
judado decreto, cuyo fin es preparar los
trabajos necesarios para la ilustración
de problemas tan importantes, y en todo
caso, si los Cortes así lo acordasen, pa-
ra tener á callo la reformá indicada.

Que son muchos los servicios pro-
pios de Fomento que hoy están espar-
cidos por varios centros administrati-
vos, es cosa clarísima; y si alguna
duda quedase, bastaría para desvanecerla
recorlar los siguientes hechos:

Las minas del Estado se hallan hoy
en el Ministerio de Hacienda, cuando

todas las de particulares dependen de Fomento.

Las Sociedades en general están divididas en tres Ministerios en la siguiente forma: Sociedades anónimas y algunas de seguros en Fomento; Sociedades de crédito en Hacienda; Sociedades mutuas y otras de seguros en Gobernación.

La marina mercante depende del Ministerio de Marina, mientras que por su carácter civil y comercial, no distintos del de los transportes terrestres por carreteras, canales ó caminos de hierro, debiera hallarse en el mismo departamento que estos últimos servicios.

Stalitud de Escuelas están esparcidas por los varios departamentos ministeriales con inútil repetición de materias y Profesores, y ocasionando gastos innecesarios al Tesoro.

La Estadística depende de la Presidencia sin que razon alguna lo justifique.

La carta depende de Guerra sin mejor motivo.

La eria caballar depende asimismo de Guerra.

Las construcciones civiles se hallan divididas en cuatro Ministerios, á saber: Fomento, Gobernación, Hacienda, y Gracia y Justicia.

Los montes del Real Patrimonio y los no exceptuados de la venta se hallan bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, al paso que los restantes adjudican en Fomento, y multitud de otros servicios que fuera largo enumerar se encuentran arbitrariamente fraccionados y esparcidos por la Administración.

Beuenir todos ellos, en un centro único, someterlos á reglas idénticas y á un plan general de reformas, agrupar los que sean análogos con equanimidad del personal, hacer, que, los otros marchen bajo el régimen de una misma idea descentralizadora; son cuestiones cuando ménos dignas de examen; y á fin de estudiarlas, ampliamente y en todo caso de preparar su inmediata realización, propone el Ministro que suscribe á V. A. de acuerdo con el Consejo, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Setiembre de 1869.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

DECRETO.

Fundado en las razones expuestas por el Presidente del Consejo de Ministros:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión que proponga lo que estime más oportuno sobre la organización del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Dicha Comisión presentará en breve plazo una Memoria que comprenda:

Primero. Los servicios que puedan pasar al Ministerio de Fomento y que actualmente dependen de otros centros administrativos.

Segundo. La organización definitiva de dicho departamento.

Tercero. La agrupación de servicios, reducción de personal y economías en los gastos que por este concepto pueden realizarse.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

De conformidad con lo propuesto

por mi decreto de esta fecha creando una Comisión que proponga lo que estime conveniente sobre la reorganización del Ministerio de Fomento.

Vengo en nombrar para la misma á D. Fermín Caballero, Presidente; y Vocales á D. Victor Balaguer, Vicepresidente de la Junta general de Estadística; D. Eugenio Montero Rios, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Joaquín Jovellar, Director general de Administración militar; D. Mariano Cancio Villanuil, Director general de Contabilidad; D. Venancio González, Director general de Comunicaciones; D. Eduardo Saavedra, Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio; D. Manuel Merelo, Director general de Instrucción pública; D. Ramon Topete, Jefe de Sección del Almirantazgo; D. Francisco Pi y Margall, Diputado á Cortes; y D. Federico Balart, Oficial del Ministerio de Estado, que ejercerá las funciones de Secretario con voto.

Dado en Madrid á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Juan Bautista Topete.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Leon 25 de Setiembre de 1869.—El Gobernador.—Tomás de A. Arderius.

Circular.

Núm. 330.

Habiendo desaparecido del pueblo de Villafer y casa de sus padres, el niño Antonio Fatón, cuyas señas á continuación se expresan, sin que hasta la fecha se sepa su paradero, se encarga á las autoridades de esta provincia procuren averiguarlo y conducirle á disposición del Alcalde de dicho Villafer con los instrumentos debidos á la carta edad del fugitivo. Leon 25 de Setiembre de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Señas del niño.

Edad once años, estatura baja, pelo y ojos castaños, viste pantalón y chaqueta de paño de pardomonte.

Circular.

Núm. 331.

La persona á quien pertenezca una yegua que en el día 17 del corriente apareció en el pueblo de Villamandos, hará su reclamación al Alcalde popular del mencionado pueblo. Leon 26 de Setiembre de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Circular.

Núm. 332.

La persona á quien corresponda un buey que se halla depositado en el abasto público del pueblo de Huarga de Garabites, y que fué recogido por los guardas del campu, hará su reclamación ante el Alcalde popular del Ayuntamiento de Soto de la Vega. Leon 26 de Setiembre de 1869.—Tomás de A. Arderius.

Señas del buey.

Pelo castaño claro, edad de 4 á 5 años, bañadero blanco, estas cortas.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Circular.

No habiéndose presentado en esta Administración, sino por muy pocas personas y corporaciones, las relaciones de los bienes que poseen, pertenecientes á Capellanías, patronatos y demás fundaciones, sea cualquiera su título y de que ha de incautarse el Estado con arreglo á lo que su preveio en el Decreto del Poder ejecutivo, fecha 1.º de Marzo de este año, inserto en el Boletín oficial de 31 del mismo mes, número 38, y transcurrido con exceso el plazo señalado para verificarlo, es llegado el caso de que todos los funcionarios concurren activamente y de concierto, en la esfera de sus atribuciones, á la pronta ejecución de una medida, que indudablemente ha de proporcionar recursos considerables al Tesoro, para hacer frente á las muchas cargas que sobre él pesan, poniendo al mismo tiempo en circulación una riqueza estancada hoy en manos muertas y por consiguiente poco productiva. No es visible que los Ayuntamientos Alcaldes y Secretarios desconozcan ó ignoren los que de la enunciada procedencia radican en sus respectivos municipios, máxime cuando tienen á su disposición los catastros, amillaramientos, y demás datos oficiales y positivos de que hechar mano para el descubrimiento de la verdad ó el aclaramiento de las dudas que puedan ocurrirles. En tal concepto me dirijo á los mismos, por medio de esta circular, y espero de su reconocido celo por los intereses públicos, y el mejor servicio, que en el término de 20 días formaran y me remitirán relaciones duplicadas de cuantos bienes, censos y foros existan en los pueblos sujetos á su jurisdicción, pertenecientes á los referidos patronatos, con especificación de la clase de heredades, cabida, situación, corporación á que corresponden, cargas á que están afectas, lincas que lleva cada arrendatario, renta que paga y cuando vence, así como la de los censos y foros, nombres de los censatarios y rédito anual que cada uno satisface; en la firme inteligencia de que terminado dicho plazo se dará principio á la más esmerada investigación para exigir la responsabilidad que imponen las Leyes de rramo á los que resultan ocultadores.

Leon 27 de Setiembre de 1869.—Jovito Biestra.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ciento veinte mil metros de lona para construir gergones y cabecales con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio nueva subasta, por no haber tenido resultado la primera celebrada el 16 de Agosto último, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitación será simultánea, y tendrá lugar en esta Dirección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Galicia, Aragón, Graúda, Castilla la Vieja y Navarra y Provincias Vascongadas, el día 20 de Oc-

tubre próximo venidero, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la lona que se subasta.

2.º El actoso verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, méntame proposiciones arregadas al formulario y pliego de condiciones insertas á continuación.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de renuncia.

Madrid 19 de Setiembre de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastian Francisco Urzua.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisición de lona con destino al servicio de utensilios.

1.º Es objeto del contrato la adquisición de 120.000 metros de lona en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 á fin de Junio de 1872, bajo las condiciones que se dirán, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Dirección general de Administración militar, sita en Madrid, calle de Alcalá número 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Galicia, Aragón, Graúda, Castilla la Vieja, Navarra y Provincias Vascongadas, el día y á la hora que se fijó en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los distritos citados.

2.º La lona que se subasta ha de ser producción española, de hilaza de cáñamo para bien torcido ó hilado, sin mezcla de algodón, estapa ni ninguna materia extraña, de tejido uniforme, con el ancho de ochenta y ocho centímetros cuando menos; diez lincos de trama y doce en la ardimbre por centímetro cuadrado, y el peso mínimo de un kilogramo y quinientos gramos por cada trazo de cuatro metros veinte y ocho centímetros, que es la lona necesaria para un gergón; debiendo ser altas en cuanto á color y listas estrictamente igual á la muestra-tipo que marcada con el sello de la Dirección general de Administración militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.º La entrega de la lona se hará en piezas del mayor número de metros posible cada una, advirtiéndose que no son de abono el contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medición de cada pieza.

4.º La construcción de los espesos 120.000 metros de lona se hará por terceras partes iguales correspondientes á cada uno de los tres años que ha de durar el contrato, ó sea 40.000 metros en cada uno de los ejercicios 1869-70, 1870-71 y 1871-72. Cada una de esas partes se dividirá para la entrega en dos plazos el primer año de 21.000 metros cada uno, que tendrán efecto en fin de Febrero y Junio, y en los dos años restantes en cuatro plazos iguales, cada uno de 10.000 metros, cuya entrega ha de hacerse precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.º Si el Gobierno de la Nación dispusiere la contratación general del

tanto de utensilios dentro de la época que se fija de duración para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remite la ejecución del servicio, quedarán en la obligación de continuar este compromiso, previa aprobación superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgare con la Administración militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir y satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durare la gestión directa segun la división de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusivo al plazo dentro del cual principiara á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asientista ó asientistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demandando las entregas ó que no fuese de recibo, conforme al contrato, la lona presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administración militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á costa y costa del rematante la lona que faltase, ó la que hubiere lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá acción gubernativa sobre la fianza, y si no bastase sobre las demas bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, para el objeto es hacer se cumpla con rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la lona se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. señor Director general de Administración militar, y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta, para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamare de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de Guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administración militar, y por el número de metros de lona que sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro concierda al crédito suficiente al efecto y previa la presentación en la Dirección general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de lona de las condiciones expresadas es el de cuatrocientas mil quinientas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentaran en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el Tribunal de subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones

que excedan del precio límite, las que no se hallaren redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los 120 000 metros de lona que se subastan. Para su validez han de presentarse sueltas acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de mil ochocientos escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que sean desechadas, se devanirán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedare el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta la cantidad de cinco mil seiscientos escudos, el cual ha de hacerse en tres cuotas de pago de mil novecientos escudos cada una. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá una de las cartas de pago, otra en fin de Junio de 1871, si tambien hubiese cumplido, y la tercera á la terminación total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se estableciesen en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, alteración en el precio convenido, rescisión del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimonias y demás instrumentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad del contrato y cumplimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El rematá no es válido hasta que merezca la superior aprobación, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitación, los trámites para los casos y dudas que no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real Instrucción de 3 de Junio de 1862.

Madrid 9 de Setiembre de 1869.—P. I., Juan Martínez Egaña.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial de*... del día... de... año... segun los cuales han de ser contratados ciento veinte mil metros de lona para gergones y cabalanes con destino al servicio de utensilios del Ejército, se comprometo á entregarlos al precio de... (en letra) escudos el metro. Y para que sea válida esta proposición, acompaño el documento justificativo del depósito de... hecho en la Tesorería de... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 11.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Comisión principal de ventas de bienes nacionales de esta provincia.

Los molinos á que se refieren los expedientes números 2 740 y 2 633 del anuncio para la venta de bienes nacionales, que ha de tener lugar el día 6 de Octubre próximo pertenecen á los propios de Muntreganes, en el partido de Sahagun; lo que se publica por vía de rectificación al Boletín de ventas, en el que se publicó la omisión involuntaria de no haber expresado el pueblo, habiéndose hecho solo del sito en que se hallan, Leon 23 de Setiembre de 1869.—El Comisionado principal, Romuado Yegorina.

Feria en Villavieja de Asturias.

En el primer domingo del mes de Octubre próximo y dos dias siguientes, tendrá lugar en esta villa la feria acordada por este Ayuntamiento con aprobación de la Excmo. Diputación y Sr. Gobernador de la provincia.

La suave temperatura que se disfruta en esta villa en el referido mes época la más oportuna para la celebración de la feria que ha de inaugurarse en el presente año, el encontrarse esta población situada en el centro de otras de alguna consideración, y los festejos públicos que para solemnizar dicha inauguración tienen proyectados el Ayuntamiento y Comercio de esta localidad, hace esperar que la expresada feria sea una de las mas concurridas y animadas de la provincia.

En el reglamento especial que forma la comisión municipal para el régimen y buen orden de la feria y que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, se determinarán los sitios para la colocación de toda clase de ganados, y demás artículos en general, prohibiéndose todo establecimiento de puestos públicos sin previo permiso de dicha comisión. Villavieja 1.ª de Agosto de 1869.—El Alcalde, Antonio Rivero.—El Secretario, Manuel Estrada.

DE LOS JUZGADOS.

El Licenciado D. Patricio Quirós, Juez de primera instancia de la Villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y empleo á D. Alejandro Martínez (el Fraile), Leoncio Díez, Antonio Gutiérrez, Francisco Fernandez, Valentin Maniz, Miguel Muñoz, Benito Fernandez, Perfecto de Caso, Antonio Rodríguez, Valentin Argüello, y Pedro Grandoso, vecinos todos de llubar, Antonio Fernandez, natural de Vanceros, Leonardo Morán ó Inocencio Carretero, que lo son de Oville, Don Francisco Lopez, Parroco de las Bolas, Angel Villa, José Ompauera y Manuel de la Fuente, vecinos del mismo pueblo, D. Antonio Quirós, Parroco de Cereceda; Julian del Rio Lopez, del mismo pueblo, Manuel Rodríguez y Valentin Díez, vecinos de Valdecastillo, D. Eduardo Paillo Luengo, parroco de Oveja, Agustín Garcia Díez, natural de La Ercha, Marcos Rodriguez Rubio, natural de Yugueros, D. Antonio Valero, parroco de Valdarría; Isidoro Barin Gonzalez y Antonio Gonzalez Barrio, del mismo pueblo, Pedro Gonzalez Robles, Ambrosio Gonzalez Prieto, Antonio Reyero Gonzalez, Clemente Pisonero y Baltasar Gonzalez,

vecinos de Ablados, Casimiro Gonzalez natural de Valdepielago, German Alvarez, del de Otero, Juan Sierra y Pedro Díez, naturales de Ranedo, y Mariano de Castro Gonzalez, natural de Santa Colomba de Curueño, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa que se le sigue por revelon carlista, apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar, serán declarados rebeldes y se sustanciará la causa con los Estrados de dicho Juzgado. Por tanto ruego además á las autoridades civiles y militares practiquen las diligencias posibles para la captura de dichos sujetos y condución á este dicho Juzgado, La Veilla Setiembre ocho de mil ochocientos sesenta y nueve.—Patricio Quirós.—Por su mandado, Valeriano Díez Gonzalez.

D. Bonifacio Alonso, Juez de paz de este Ayuntamiento de Santovenia de la Valdovina.

Hago saber: que por ante mi autoridad y Secretario, se venden en público remate ciertos muebles de la testamentaria que judicialmente se sigue de la difunta Manuela de las Matias, vecina que fué del pueblo de Quintana, cuyo remate se verificará en la casa que vivió la citada Manuela, la cual se halla sita en el citado Quintana, Barrio de Roneros, calle de la Vida, señalada con el número 1.ª el día diez y siete del próximo mes de Octubre, dando principio el acto á las doce del dia cuyos muebles se darán con remate buelcias que sean sus inscripciones.

Del mismo modo hago saber que por ante mi autoridad y Secretario se cae en venta pública y de la misma testamentaria la casa donde vivió la citada Manuela que es la que anteriormente se cita situada en la calle de ciento ochenta escudos, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra la tasación que es el tipo por que se subasta el pliego de condiciones á que deben sujetarse los compradores y que contiene todos los pormenores de dicha casa se halla de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, el acto del remate se verificará á la puerta de dicha casa en el día treinta y uno del próximo mes de Octubre á las doce del dia. Sanovenia 13 de Setiembre de 1869.—El Juez de paz, Bonifacio Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Se arriandan los de la dehesa de Valdellán, situada en la provincia de Leon, partido de Sahagun, término municipal de Villantanz, para mil quinientas cabezas de ganado ovejuno, ó el vacuno correspondiente, durante la temporada de invierno, que empezará en 1.ª de Noviembre y terminará en fin de Abril.

Los ganaderos á quienes convenga tratar, pueden dirigirse en Palencia á los hijos de D. Manuel Pófo; en Sahagun á D. Manuel Estefanía, ó al guarda de dicha dehesa, quienes enterarán de su precio y condiciones.

Imprenta de Miñon.